

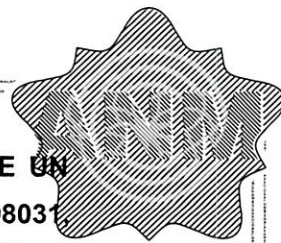


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52425667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la señora **MARIA YANITH MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38258999, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día 30 de abril de 2010, la señora **MARIA YANITH MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38258999, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. **LDU-08031**. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación técnica de fecha **31 de julio de 2021** se determinó que, es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta LDU-08031, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizada en el municipio de **ATACO** y **CHAPARRAL** en el departamento de **TOLIMA**. El área Presenta superposición con: - Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. - Área de reserva Especial en trámite, ARE-374, LA VILLITA. No se realiza recorte según Memorando ANM de Radicado No: 20202200373603, dado que la ARE-374 tiene fecha de radicación posterior a la de la propuesta en evaluación, por lo tanto, la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión se comporta como 'excluíble' frente a la solicitud de ARE. Así mismo, que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017,

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (vii) Que mediante evaluación económica de fecha **2 de agosto de 2021** se determinó que, "La placa LDU-08031 de fecha 30/04/2010 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015." (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)" (ix) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (x) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (xi) Que mediante concepto técnico ambiental de fecha **3 de octubre de 2023**, se determinó que: "El área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud LDU-08031; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar." (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día **26 de abril de 2024**, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del Municipio de CHAPARRAL-TOLIMA, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso que, "(...) realizados los planteamientos y análisis de cada una de las solicitudes anteriores, de manera conjunta se concluye en la reunión de coordinación y concurrencia lo siguiente: Se encuentran de acuerdo con las solicitudes indicando que no habría prohibición de uso de suelo para la minería en las áreas referenciadas." (xiii) Que entre los días 22 al 26 de abril, 27 al 31 de mayo, 15 al 19 de julio, 12 al 16 de agosto, 09 al 13 y 23 al 27 de septiembre de 2024 se

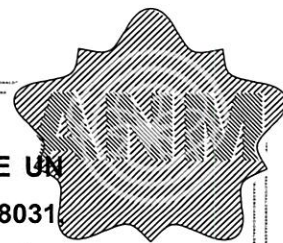


**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH
MOLANO.**

realizaron los espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades del municipio de Chaparral-Tolima. (xiv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió el Auto GCM No. 172 de fecha 01 de octubre de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-168 del 2 de octubre de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Chaparral-Tolima dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LDU-08031**. (xv) Que el día 24 de octubre de 2024 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **LDU-08031**. (xvi) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202450010865351 del 23 de diciembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 16 de diciembre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20242100464381, en los siguientes términos: "(...) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el área de interés de autorización temporal N° LDU - 08031 conforme al shape file aportado en la solicitud, ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos se encuentra en análisis, verificación, validación y actualización. (...)". (xvii) Que mediante radicado ANM No. rad. ANM 20241003498672 de fecha 25 de octubre de 2024, la proponente MARIA YANITH MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38258999, manifestó su voluntad en el siguiente sentido: "solicito a Ustedes con el debido respeto, la Reducción de Área de manera voluntaria para la Propuesta de la referencia, con respecto al área correspondiente al municipio de Ataco - Tolima. Para lo cual, se requiere la habilitación de la plataforma Anna Minería para realizar el recorte de las celdas correspondientes al municipio de Ataco, y ajustar el polígono con el área susceptible de contratar, únicamente para el área correspondiente al municipio de Chaparral." (xviii) Que mediante Auto No. 210-6720 de fecha 3 de diciembre de 2024 notificado por estado GGN-2024-EST-212 de fecha 9 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso aceptar la solicitud presentada por la proponente MARIA YANITH MOLANO y se le otorgó el término de un mes para que ingrese a la plataforma Anna Minería y ajuste el área de su interés, eliminando todas las celdas que ha decidido excluir. (xix) Que mediante evaluación técnica de fecha **26 de diciembre de 2024** se determinó que: "Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta LDU-08031, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 422,7197 hectáreas, ubicadas en los municipios de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La proponente realizó en debida forma el ajuste de área solicitado por él mediante radicado No. 20241003498672 de fecha 25 de octubre de 2024, el cual fue aceptado mediante Auto Nro 210-6720 del 3 de diciembre de 2024, publicado por estado 212 del 9 de diciembre de 2024. Una vez revisado el formato A ajustado el 10 de diciembre de 2024, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud, se le recuerda al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua presentes en el polígono de la solicitud. 2. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que el día 3 octubre de 2023 se dio viabilidad a la propuesta desde el área de evaluación ambiental, informando que: "El polígono de la solicitud minera, NO se superpone

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal, se da viabilidad ambiental para continuar el proceso, por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar." 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión LDU-08031, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS (1): 06502- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. -Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. RESERVA NATURAL DE LA BISOFERA: CINTURON ANDINO, Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad Ambiental competente. SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (17): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. 2024_01. <https://igacoffice365.sharepoint.com/opendata/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fopendata%2Fdata%2FSubdireccion%5FCatastro%2FDepartamentos%2F2024%5F01&viewid=fd6e294f%2Dc1d8%2D40bc%2Da6f4%2D0f779fcea5>; El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA (3): FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: META; MUNICIPIO: SAN CARLOS DE GUAROA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - <https://sipra.upra.gov.co/nacional> ZONA MICROFOCALIZADA: 1203-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Departamento: Departamento: Tolima; Municipio: Chaparral RI 02264. <https://urtdatosabiertos-uaegtrd.opendata.arcgis.com/>. ZONA MICROFOCALIZADA: 1053-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Departamento: Departamento: Tolima; Municipio: Ataco RI 02091. <https://urtdatosabiertos-uaegtrd.opendata.arcgis.com/> ZONA MACROFOCALIZADA (2): TOLIMA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas." (xx) Que mediante evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2024, se determinó que "(...) realizada la revaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **LDU-08031** se determinó que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018." (xxi) Que, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH
MOLANO.**

solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	CHAPARRAL (73168)
DEPARTAMENTO	TOLIMA (73)
VEREDAS	SANTA ROSA, TINE
RADICADO	6787
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	422,7197 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

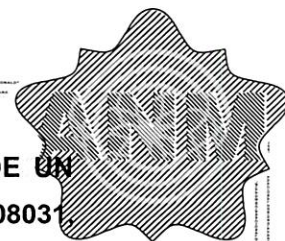
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,53800	-75,43700
2	3,53800	-75,43600
3	3,53900	-75,43600
4	3,54000	-75,43600
5	3,54000	-75,43500
6	3,54100	-75,43500
7	3,54200	-75,43500
8	3,54200	-75,43400
9	3,54300	-75,43400
10	3,54400	-75,43400
11	3,54400	-75,43300
12	3,54500	-75,43300
13	3,54600	-75,43300
14	3,54600	-75,43200
15	3,54700	-75,43200
16	3,54800	-75,43200
17	3,54800	-75,43100
18	3,54900	-75,43100
19	3,55000	-75,43100
20	3,55000	-75,43000
21	3,55100	-75,43000
22	3,55200	-75,43000
23	3,55200	-75,42900
24	3,55300	-75,42900
25	3,55400	-75,42900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
26	3,55400	-75,42800
27	3,55500	-75,42800
28	3,55500	-75,42700
29	3,55600	-75,42700
30	3,55700	-75,42700
31	3,55700	-75,42600
32	3,55800	-75,42600
33	3,55900	-75,42600
34	3,55900	-75,42500
35	3,56000	-75,42500
36	3,56100	-75,42500
37	3,56100	-75,42400
38	3,56200	-75,42400
39	3,56300	-75,42400
40	3,56300	-75,42300
41	3,56400	-75,42300
42	3,56500	-75,42300
43	3,56500	-75,42200
44	3,56600	-75,42200
45	3,56700	-75,42200
46	3,56700	-75,42100
47	3,56800	-75,42100
48	3,56900	-75,42100
49	3,56900	-75,42000
50	3,57000	-75,42000

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
51	3,57100	-75,42000
52	3,57100	-75,41900
53	3,57200	-75,41900
54	3,57300	-75,41900
55	3,57300	-75,41800
56	3,57400	-75,41800
57	3,57400	-75,41700
58	3,57500	-75,41700
59	3,57600	-75,41700
60	3,57600	-75,41600
61	3,57700	-75,41600
62	3,57800	-75,41600
63	3,57800	-75,41500
64	3,57900	-75,41500
65	3,58000	-75,41500
66	3,58000	-75,41400
67	3,58100	-75,41400
68	3,58200	-75,41400
69	3,58200	-75,41300
70	3,58300	-75,41300
71	3,58400	-75,41300
72	3,58400	-75,41200
73	3,58500	-75,41200
74	3,58600	-75,41200
75	3,58600	-75,41100
76	3,58600	-75,41000
77	3,58500	-75,41000
78	3,58500	-75,40900
79	3,58400	-75,40900
80	3,58300	-75,40900
81	3,58300	-75,40800
82	3,58200	-75,40800
83	3,58200	-75,40700
84	3,58100	-75,40700
85	3,58100	-75,40800
86	3,58000	-75,40800
87	3,57900	-75,40800
88	3,57900	-75,40900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
89	3,57800	-75,40900
90	3,57700	-75,40900
91	3,57700	-75,41000
92	3,57600	-75,41000
93	3,57600	-75,41100
94	3,57500	-75,41100
95	3,57500	-75,41200
96	3,57400	-75,41200
97	3,57400	-75,41300
98	3,57300	-75,41300
99	3,57300	-75,41400
100	3,57200	-75,41400
101	3,57100	-75,41400
102	3,57100	-75,41500
103	3,57000	-75,41500
104	3,56900	-75,41500
105	3,56800	-75,41500
106	3,56800	-75,41600
107	3,56700	-75,41600
108	3,56600	-75,41600
109	3,56600	-75,41700
110	3,56500	-75,41700
111	3,56500	-75,41800
112	3,56400	-75,41800
113	3,56300	-75,41800
114	3,56300	-75,41900
115	3,56200	-75,41900
116	3,56100	-75,41900
117	3,56100	-75,42000
118	3,56000	-75,42000
119	3,56000	-75,42100
120	3,55900	-75,42100
121	3,55900	-75,42200
122	3,55800	-75,42200
123	3,55700	-75,42200
124	3,55600	-75,42200
125	3,55500	-75,42200
126	3,55400	-75,42200



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
127	3,55300	-75,42200
128	3,55300	-75,42100
129	3,55200	-75,42100
130	3,55100	-75,42100
131	3,55000	-75,42100
132	3,54900	-75,42100
133	3,54800	-75,42100
134	3,54700	-75,42100
135	3,54600	-75,42100
136	3,54500	-75,42100
137	3,54400	-75,42100
138	3,54400	-75,42200
139	3,54300	-75,42200
140	3,54200	-75,42200
141	3,54200	-75,42300
142	3,54100	-75,42300
143	3,54100	-75,42400
144	3,54000	-75,42400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
145	3,53900	-75,42400
146	3,53900	-75,42500
147	3,53800	-75,42500
148	3,53800	-75,42600
149	3,53700	-75,42600
150	3,53700	-75,42700
151	3,53700	-75,42800
152	3,53700	-75,42900
153	3,53700	-75,43000
154	3,53700	-75,43100
155	3,53700	-75,43200
156	3,53700	-75,43300
157	3,53700	-75,43400
158	3,53700	-75,43500
159	3,53700	-75,43600
160	3,53700	-75,43700
1	3,53800	-75,43700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **LDU-08031**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

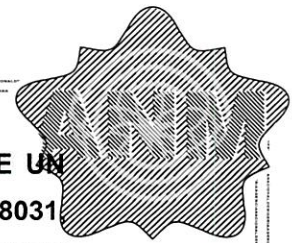
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N08B21D13Y	1,22877944
2	18N08B21D13Z	1,22877777
3	18N08B21D18D	1,22877943
4	18N08B21D18E	1,22877887
5	18N08B21D18H	1,22878276
6	18N08B21D18I	1,22878108
7	18N08B21D18J	1,22877997
8	18N08B21D18M	1,22878441
9	18N08B21D18N	1,22878274
10	18N08B21D18P	1,22878107
11	18N08B21D18R	1,22878774
12	18N08B21D18S	1,22878606

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
13	18N08B21D18T	1,22878329
14	18N08B21D18U	1,22878217
15	18N08B21D18W	1,22878939
16	18N08B21D18X	1,22878716
17	18N08B21D18Y	1,22878494
18	18N08B21D18Z	1,22878272
19	18N08B21D19A	1,22877665
20	18N08B21D19F	1,22877783
21	18N08B21D19K	1,22877829
22	18N08B21D19L	1,22877718
23	18N08B21D19Q	1,2287805
24	18N08B21D19R	1,22877938

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
25	18N08B21D19S	1,22877606
26	18N08B21D19V	1,2287816
27	18N08B21D19W	1,22877993
28	18N08B21D22P	1,22879714
29	18N08B21D22U	1,22879713
30	18N08B21D22Y	1,22880046
31	18N08B21D22Z	1,22879879
32	18N08B21D23A	1,22879272
33	18N08B21D23B	1,22879049
34	18N08B21D23C	1,22878882
35	18N08B21D23D	1,22878771
36	18N08B21D23E	1,22878493
37	18N08B21D23F	1,22879271
38	18N08B21D23G	1,22879104
39	18N08B21D23H	1,22878992
40	18N08B21D23I	1,2287877
41	18N08B21D23J	1,22878547
42	18N08B21D23K	1,22879492
43	18N08B21D23L	1,22879269
44	18N08B21D23M	1,22879158
45	18N08B21D23N	1,2287888
46	18N08B21D23P	1,22878713
47	18N08B21D23Q	1,22879602
48	18N08B21D23R	1,22879379
49	18N08B21D23S	1,22879268
50	18N08B21D23T	1,22879045
51	18N08B21D23U	1,22878879
52	18N08B21D23V	1,22879767
53	18N08B21D23W	1,22879489
54	18N08B21D23X	1,22879378
55	18N08B21D23Y	1,22879211
56	18N08B21D24A	1,22878326
57	18N08B21D24B	1,22878048
58	18N08B21D24F	1,22878436
59	18N08B21D24K	1,22878546
60	18N08B21G20J	1,22883918
61	18N08B21G20P	1,22884028
62	18N08B21G20T	1,22884361

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
63	18N08B21G20U	1,22884249
64	18N08B21G20Y	1,22884526
65	18N08B21G20Z	1,22884304
66	18N08B21G25C	1,22884748
67	18N08B21G25D	1,22884636
68	18N08B21G25E	1,22884414
69	18N08B21G25G	1,22885136
70	18N08B21G25H	1,22885024
71	18N08B21G25I	1,22884802
72	18N08B21G25J	1,22884579
73	18N08B21G25L	1,22885246
74	18N08B21G25M	1,22885079
75	18N08B21G25N	1,22884967
76	18N08B21G25P	1,22884689
77	18N08B21G25Q	1,22885578
78	18N08B21G25R	1,22885356
79	18N08B21G25S	1,22885244
80	18N08B21G25T	1,22885077
81	18N08B21G25U	1,22884855
82	18N08B21G25V	1,22885744
83	18N08B21G25W	1,22885632
84	18N08B21G25X	1,22885299
85	18N08B21G25Y	1,22885132
86	18N08B21G25Z	1,22885021
87	18N08B21H02D	1,22880211
88	18N08B21H02E	1,22879989
89	18N08B21H02H	1,22880543
90	18N08B21H02I	1,22880432
91	18N08B21H02J	1,22880265
92	18N08B21H02L	1,22880821
93	18N08B21H02M	1,22880709
94	18N08B21H02N	1,22880487
95	18N08B21H02P	1,22880264
96	18N08B21H02R	1,2288082
97	18N08B21H02S	1,22880763
98	18N08B21H02T	1,22880597
99	18N08B21H02U	1,22880429
100	18N08B21H02V	1,22881319



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH
MOLANO.**

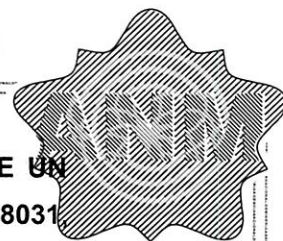
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
101	18N08B21H02W	1,22881096
102	18N08B21H02X	1,22880929
103	18N08B21H02Y	1,22880762
104	18N08B21H02Z	1,22880595
105	18N08B21H03A	1,22879822
106	18N08B21H03B	1,2287971
107	18N08B21H03C	1,22879432
108	18N08B21H03F	1,22879987
109	18N08B21H03G	1,22879875
110	18N08B21H03K	1,22880097
111	18N08B21H03Q	1,22880263
112	18N08B21H06J	1,2288165
113	18N08B21H06P	1,22881871
114	18N08B21H06T	1,22882148
115	18N08B21H06U	1,22881981
116	18N08B21H06Y	1,22882369
117	18N08B21H06Z	1,22882147
118	18N08B21H07A	1,22881429
119	18N08B21H07B	1,22881261
120	18N08B21H07C	1,22881039
121	18N08B21H07D	1,22880927
122	18N08B21H07E	1,22880595
123	18N08B21H07F	1,22881594
124	18N08B21H07G	1,22881427
125	18N08B21H07H	1,22881205
126	18N08B21H07I	1,22880982
127	18N08B21H07J	1,2288076
128	18N08B21H07K	1,22881815
129	18N08B21H07L	1,22881426
130	18N08B21H07M	1,22881315
131	18N08B21H07N	1,22881148
132	18N08B21H07Q	1,22881759
133	18N08B21H07R	1,22881592
134	18N08B21H07S	1,2288148
135	18N08B21H07T	1,22881258
136	18N08B21H07V	1,22881924
137	18N08B21H07W	1,22881813
138	18N08B21H07X	1,2288159

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
139	18N08B21H11C	1,22882591
140	18N08B21H11D	1,22882479
141	18N08B21H11E	1,22882202
142	18N08B21H11H	1,22882812
143	18N08B21H11I	1,22882534
144	18N08B21H11J	1,22882312
145	18N08B21H11L	1,22883144
146	18N08B21H11M	1,22882866
147	18N08B21H11N	1,22882588
148	18N08B21H11P	1,22882477
149	18N08B21H11R	1,22883254
150	18N08B21H11S	1,22883032
151	18N08B21H11T	1,2288281
152	18N08B21H11U	1,22882642
153	18N08B21H11V	1,22883531
154	18N08B21H11W	1,22883253
155	18N08B21H11X	1,22883086
156	18N08B21H11Y	1,22882975
157	18N08B21H11Z	1,22882808
158	18N08B21H12A	1,2288209
159	18N08B21H12B	1,22881923
160	18N08B21H12F	1,22882255
161	18N08B21H12G	1,22882033
162	18N08B21H12K	1,22882365
163	18N08B21H12Q	1,22882475
164	18N08B21H16A	1,22883586
165	18N08B21H16B	1,22883474
166	18N08B21H16C	1,22883252
167	18N08B21H16D	1,2288314
168	18N08B21H16F	1,22883807
169	18N08B21H16G	1,22883584
170	18N08B21H16H	1,22883362
171	18N08B21H16K	1,22883917
172	18N08B21H16L	1,22883639
173	18N08B21H16M	1,22883583
174	18N08B21H16Q	1,22884138
175	18N08B21H16R	1,2288386
176	18N08B21H16S	1,22883637

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
177	18N08B21H16V	1,22884137
178	18N08B21H16W	1,2288397
179	18N08B21H16X	1,22883747
180	18N08B21H21A	1,22884302
181	18N08B21H21B	1,22884191
182	18N08B21H21C	1,22883969
183	18N08B21H21F	1,22884357
184	18N08B21H21G	1,2288419
185	18N08B21H21H	1,22884078
186	18N08B21H21K	1,22884522
187	18N08B21H21L	1,22884355
188	18N08B21H21M	1,22884189
189	18N08B21H21N	1,22883966
190	18N08B21H21Q	1,22884688
191	18N08B21H21R	1,22884355
192	18N08B21H21S	1,22884354
193	18N08B21H21T	1,22884076
194	18N08B21H21V	1,22884909
195	18N08B21H21W	1,22884631
196	18N08B21H21X	1,22884575
197	18N08B21H21Y	1,22884242
198	18N08B21K04E	1,2288602
199	18N08B21K04J	1,22886186
200	18N08B21K04N	1,22886519
201	18N08B21K04P	1,22886241
202	18N08B21K04T	1,22886573
203	18N08B21K04U	1,22886406
204	18N08B21K04X	1,22886906
205	18N08B21K04Y	1,22886739
206	18N08B21K04Z	1,22886572
207	18N08B21K05A	1,22885798
208	18N08B21K05B	1,22885631
209	18N08B21K05C	1,22885464
210	18N08B21K05D	1,22885353
211	18N08B21K05E	1,22885075
212	18N08B21K05F	1,22885964
213	18N08B21K05G	1,22885797
214	18N08B21K05H	1,22885685

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
215	18N08B21K05I	1,22885463
216	18N08B21K05J	1,22885241
217	18N08B21K05K	1,22886129
218	18N08B21K05L	1,22885962
219	18N08B21K05M	1,2288574
220	18N08B21K05N	1,22885573
221	18N08B21K05P	1,22885351
222	18N08B21K05Q	1,22886239
223	18N08B21K05R	1,22886072
224	18N08B21K05S	1,2288585
225	18N08B21K05T	1,22885628
226	18N08B21K05U	1,22885516
227	18N08B21K05V	1,22886349
228	18N08B21K05W	1,22886127
229	18N08B21K05X	1,2288596
230	18N08B21K05Y	1,22885793
231	18N08B21K05Z	1,22885626
232	18N08B21K09C	1,22887072
233	18N08B21K09D	1,22886849
234	18N08B21K09E	1,22886626
235	18N08B21K09G	1,22887293
236	18N08B21K09H	1,22887126
237	18N08B21K09I	1,22886959
238	18N08B21K09J	1,22886847
239	18N08B21K09L	1,22887514
240	18N08B21K09M	1,22887347
241	18N08B21K09N	1,22887124
242	18N08B21K09P	1,22887013
243	18N08B21K09Q	1,22887846
244	18N08B21K09R	1,22887624
245	18N08B21K09S	1,22887457
246	18N08B21K09T	1,22887234
247	18N08B21K09U	1,22887123
248	18N08B21K09V	1,22887901
249	18N08B21K09W	1,22887734
250	18N08B21K09X	1,22887622
251	18N08B21K09Y	1,22887345
252	18N08B21K09Z	1,22887178



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH
MOLANO.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
253	18N08B21K10A	1,2288646
254	18N08B21K10B	1,22886348
255	18N08B21K10C	1,2288607
256	18N08B21K10D	1,22885958
257	18N08B21K10E	1,22885792
258	18N08B21K10F	1,22886625
259	18N08B21K10G	1,22886513
260	18N08B21K10H	1,2288618
261	18N08B21K10I	1,22886124
262	18N08B21K10J	1,22885957
263	18N08B21K10K	1,2288668
264	18N08B21K10L	1,22886568
265	18N08B21K10M	1,22886346
266	18N08B21K10N	1,22886234
267	18N08B21K10P	1,22886122
268	18N08B21K10Q	1,22886845
269	18N08B21K10R	1,22886733
270	18N08B21K10S	1,22886511
271	18N08B21K10T	1,22886289
272	18N08B21K10U	1,22886232
273	18N08B21K10V	1,22887066
274	18N08B21K10W	1,22886788
275	18N08B21K10X	1,22886621
276	18N08B21K10Y	1,22886454
277	18N08B21K10Z	1,22886232
278	18N08B21K13E	1,22888289
279	18N08B21K13J	1,22888399
280	18N08B21K13N	1,22888787
281	18N08B21K13P	1,22888454
282	18N08B21K14A	1,22888011
283	18N08B21K14B	1,22887789
284	18N08B21K14C	1,22887732
285	18N08B21K14D	1,22887566
286	18N08B21K14E	1,22887288
287	18N08B21K14F	1,22888176
288	18N08B21K14G	1,22887954
289	18N08B21K14H	1,22887898
290	18N08B21K14I	1,2288762

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
291	18N08B21K14J	1,22887453
292	18N08B21K14K	1,22888397
293	18N08B21K14L	1,2288812
294	18N08B21K14M	1,22887897
295	18N08B21K14N	1,2288773
296	18N08B21K14P	1,22887674
297	18N08B21K15A	1,22887176
298	18N08B21K15B	1,22886954
299	18N08B21K15C	1,22886676
300	18N08B21K15D	1,2288662
301	18N08B21K15E	1,22886342
302	18N08B21K15F	1,22887286
303	18N08B21K15G	1,2288723
304	18N08B21K15H	1,22886897
305	18N08B21K15I	1,22886785
306	18N08B21K15J	1,22886563
307	18N08B21K15K	1,22887341
308	18N08B21K15L	1,22887229
309	18N08B21K15M	1,22886951
310	18N08B21K15N	1,22886784
311	18N08B21L01A	1,22884908
312	18N08B21L01B	1,22884685
313	18N08B21L01C	1,22884574
314	18N08B21L01D	1,22884351
315	18N08B21L01F	1,22885018
316	18N08B21L01G	1,22884907
317	18N08B21L01H	1,22884795
318	18N08B21L01I	1,22884573
319	18N08B21L01K	1,22885239
320	18N08B21L01L	1,22885017
321	18N08B21L01M	1,22884794
322	18N08B21L01N	1,22884628
323	18N08B21L01Q	1,22885349
324	18N08B21L01R	1,22885127
325	18N08B21L01S	1,22885015
326	18N08B21L01T	1,22884737
327	18N08B21L01V	1,22885459
328	18N08B21L01W	1,22885237

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

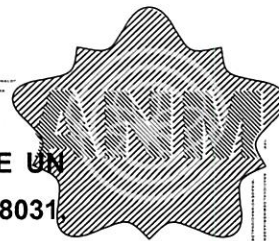
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
329	18N08B21L01X	1,2288507
330	18N08B21L01Y	1,22884958
331	18N08B21L06A	1,22885569
332	18N08B21L06B	1,22885402
333	18N08B21L06C	1,22885124
334	18N08B21L06D	1,22885068
335	18N08B21L06F	1,22885679
336	18N08B21L06G	1,22885568
337	18N08B21L06H	1,22885401

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
338	18N08B21L06K	1,22885789
339	18N08B21L06L	1,22885622
340	18N08B21L06M	1,22885455
341	18N08B21L06Q	1,22885955
342	18N08B21L06R	1,22885843
343	18N08B21L06V	1,22886065
344	18N08B21L11A	1,22886175
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		422,7197

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 344

Las celdas asociadas al área del contrato concesión **LDU-08031**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CHAPARRAL**, departamento del **TOLIMA** y comprende una extensión superficial total de 422,7197 **HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el periodo de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen

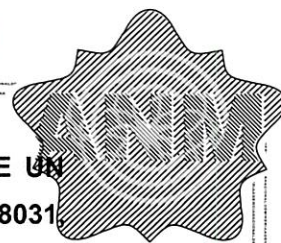


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complementen o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4.** Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6. EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. **7.12.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el proponente en la audiencia de pública minera, que constan en el acta de Audiencia Pública Minera, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que benefician a las poblaciones ubicadas en el área

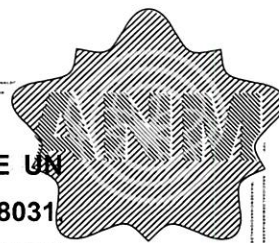


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

de influencia del Contrato de Concesión No. **LDU-08031**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el –PGS–, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; no obstante, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA.** - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes: -** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza**

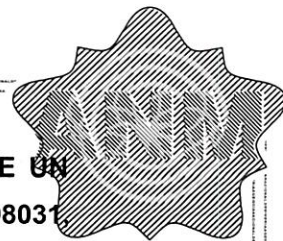


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031. CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

Minero – Ambiental. **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** - Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. LDU-08031, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARIA YANITH MOLANO.

tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

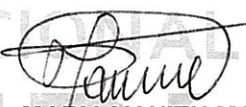
- Copia de la cédula de ciudadanía del Concesionario • Certificado de antecedentes judiciales del Concesionario expedido por la Policía Nacional • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del concesionario expedido por la Policía Nacional • Acta de Concertación con el municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA de fecha 26 de abril de 2024 • Auto GCM No. 172 del 1 de octubre de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 24 de octubre de 2024 en el municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA y grabación en medio magnético. • Oficio No. 202450010865351 del 23 de diciembre de 2024 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales • La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **03 FEB 2025**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA


MARIA YANITH MOLANO.

Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

C.C. No. 38258999

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordinadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM
Revisó: Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera



